

Al Despacho del señor Juez, informándole que solicitan la cancelación de embargo. Provea.
Los Patios, 26 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 5440531801-2012-00241-00

Proceso: Petición de Herencia

Demandante: MARGARITA CARVAJAL CARVAJAL

Demandado: MARIA DE JESUS CACERES ESLAVA Y OTROS

En escrito que antecede el señor LUIS EVELIO PICON, solicita la cancelación de embargo dentro del proceso ejecutivo 2008- 00002 de Super créditos a MARIA DE JESUS CÁCERES ESLAVA.

El Despacho, ante lo pedido, informa la imposibilidad de acceder a lo solicitado, por cuanto hace referencia a un proceso ejecutivo, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y, obra la cancelación en la anotación No. 4 del correspondiente certificado de tradición No 260- 162080.

Por otra parte, y, una vez revisado el proceso, se advierte, en la anotación No. 6 la existencia de medida sobre del inmueble matriculado con el No. 260- 162080 de este Juzgado, situación ante la cual, el Despacho, ordenará el levantamiento de la misma, como quiera que el proceso se haya terminado, disponiendo librar oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, para resolver solicitudes presentadas por el joven David Ricardo Blanco Manrique y la señora Rosa María Blanco Manrique. Provea.

Los Patios, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2018-00332-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: David Ricardo Blanco Manrique

Demandado. Oscar Del Carmen Martínez Parada

El joven DAVID RICARDO BLANCO MANRIQUE, en su calidad de demandante, solicita la corrección de la fecha de la sentencia dictada dentro del presente asunto.

Revisado el expediente por este Operador Judicial, se tiene que, por error humano, al digitalizar el año de la sentencia, se colocó 04 de marzo de 2019, siendo lo correcto 04 de marzo de 2020, ante lo acaecido, el Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá corregir el yerro mencionado, teniéndose en cuenta para todos los efectos legales, que la fecha de la sentencia, es 04 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por la señora ROSA MARIA BLANCO MANRIQUE, y que se trata de hechos ocurridos en diciembre de 2019, los cuales, no fueron puestos en conocimientos del Juzgado, y a la fecha han pasado mas de 04 años, sin que el señor OSCAR DEL CARMEN MARTINEZ PARADA, haya realizado actuación alguna en contra del joven DAVID RICARDO, quien es una persona mayor de edad y si considera que su vida esta en peligro, puede acudir el mismo, ante la entidad competente para iniciar las acciones que considere necesarias.

Revisada la pagina WEB de depósitos judiciales no se avizora pagos realizados por parte del señor MARTINEZ PARADA, a la deuda, razón por la cual, se procede a requerirlo para que informe el porqué de ello y en el evento de estarlos realizando, allegue la prueba del caso.

Por otra parte se observa que no existe medida cautelar de impedimento de salida del país, por lo que se dispone PROHIBIR, al señor OSCAR DEL CARMEN MARTINEZ PARADA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

Finalmente, en razón a la naturaleza de este proceso, y que se dictó sentencia hace más de cuarenta meses, se requiere a las partes a dar cumplimiento al numeral cuarto del citado fallo, es decir, presentar la liquidación de deuda. Igualmente, por Secretaria, procédase al trámite de la condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741 – Ejecutivo a Continuación de proceso de D.E.U.M.H.

Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D).

Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la solicitud elevada por el apoderado judicial de ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D), el Despacho advierte, que reúne los requisitos consagrados en los Arts. 306 y 422 del C.G.P., por tanto, se libraré el mandamiento de pago deprecado, ordenando tramitar su actuación por el proceso ejecutivo, consagrado en los Art. 422 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar esta providencia por **estado** al demandado JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, por cuanto la solicitud de cobro coercitivo fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de costas; corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **NEGAR** el secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 260-286033, 260-199347 y 260-229425, por cuanto en ningún momento se ha impartido orden alguna tendiente a que se embarguen los bienes sujetos a registro en relación, sin que, por supuesto, se haya practicado dicha cautela en esta cuerda procesal; requisito *sine qua non* a la luz del Art. 601 del C.G.P. Aunado, no sobra advertir que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Juzgado, con ocasión del litigio de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, decretó la medida de inscripción de la demanda sobre los predios en cita, mas no la medida cautelar de embargo, como erróneamente lo señala la parte promotora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA y a favor de ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D), dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación del juicio de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 2.414.000)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho impuestas en la sentencia de segunda adiada 14 de junio de 2023 proferida por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y aprobadas mediante auto de fecha 29 de enero de 2024.
- b) El valor correspondiente por concepto de intereses legales causados sobre el capital insoluto descrito en el literal anterior, desde que se hizo exigible (5 de febrero de 2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, en virtud a lo dispuesto en el Art. 1617 del C.C.
- c) El valor correspondiente por concepto de costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

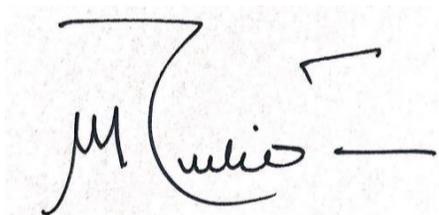
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el proceso ejecutivo contemplado en el Art. 422 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante, por las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho el presente proceso, informando que venció el término de la notificación por conducta concluyente al demandado señor Pablo Emilio Mora Mora. Provea.

Los Patios, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00260-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Clemencia Ríos Figueroa

Demandado. Pablo Emilio Mora Mora / Ana María Ríos Figueroa

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que antecede, sería el caso dictar auto interlocución de seguir adelante la ejecución, y como quiera que al demandado se le están haciendo descuentos y en proveído de fecha 14 de noviembre de 2023, se tenía un saldo pequeño de deuda, se procede por parte de Secretaria del Juzgado a verificar el estado de cuentas en el presente asunto así:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO A ABRIL DE 2022		\$896.550,00	0,50%	\$4.482,75		\$901.032,75
MAYO DE 2022	\$300.000,00	\$1.201.032,75	0,50%	\$1.500,00		\$1.202.532,75
JUNIO DE 2022	\$150.000,00	\$1.352.532,75	0,50%	\$750,00		\$1.353.282,75
JULIO DE 2022	\$150.000,00	\$1.503.282,75	0,50%	\$750,00		\$1.504.032,75
AGOSTO DE 2022	\$150.000,00	\$1.654.032,75	0,50%	\$750,00		\$1.654.782,75
SEPTIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.804.782,75	0,50%	\$750,00		\$1.805.532,75
OCTUBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.955.532,75	0,50%	\$750,00		\$1.956.282,75
NOVIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$2.106.282,75	0,50%	\$750,00	\$336.000,00	\$1.771.032,75
DICIEMBRE DE 2022	\$150.000,00	\$1.921.032,75	0,50%	\$750,00	\$336.000,00	\$1.585.782,75
EXTRA DICIEMBRE 2022	\$150.000,00	\$1.735.782,75	0,50%	\$750,00		\$1.736.532,75
ENERO DE 2023	\$174.000,00	\$1.910.532,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.521.642,75
FEBRERO DE 2023	\$174.000,00	\$1.695.642,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.306.752,75
MARZO DE 2023	\$174.000,00	\$1.480.752,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.091.862,75
ABRIL DE 2023	\$174.000,00	\$1.265.862,75	0,50%	\$870,00	\$158.720,00	\$1.108.012,75
MAYO DE 2023	\$174.000,00	\$1.282.012,75	0,50%	\$870,00		\$1.282.882,75
JUNIO DE 2023	\$174.000,00	\$1.456.882,75	0,50%	\$870,00		\$1.457.752,75
JULIO DE 2023	\$174.000,00	\$1.631.752,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.242.862,75
AGOSTO DE 2023	\$174.000,00	\$1.416.862,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$1.027.972,75
SEPTIEMBRE DE 2023	\$174.000,00	\$1.201.972,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$813.082,75
OCTUBRE DE 2023	\$174.000,00	\$987.082,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$598.192,75
NOVIEMBRE DE 2023	\$174.000,00	\$772.192,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$383.302,75
DICIEMBRE DE 2023	\$174.000,00	\$557.302,75	0,50%	\$870,00	\$389.760,00	\$168.412,75
EXTRA DICIEMBRE 2023	\$174.000,00	\$342.412,75	0,50%	\$870,00		\$343.282,75
ENERO DE 2024	\$190.000,00	\$533.282,75	0,50%	\$950,00	\$436.800,00	\$97.432,75
FEBRERO DE 2024	\$190.000,00	\$287.432,75	0,50%	\$950,00	\$436.800,00	-\$148.417,25

Se observa que, al día de hoy, el demandado ha cancelado la totalidad de la deuda y queda un saldo de \$148.417,25 a su favor, el cual, se tendrá como abono a la deuda de la señora ANA MARIA FIGUEROA RIOS.

Ahora bien, como quiera en que el señor PABLO EMILIO MORA MORA, cancelo la deuda con los descuentos realizados hasta febrero de 2024, y el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., procede a decretar la terminación del presente proceso, y en consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

Para garantizar el pago de la cuota de alimentos de la menor, AYDE ESPERANZA MORA RIOS, se dispone que el pago de la cuota de alimentos se realice por medio del Juzgado, por lo cual, se modifica el embargo y retención efectuado en la mesada pensional del señor PABLO EMILIO MORA MORA, del 35% al 25%, previos descuentos de Ley, igual porcentaje en la cuota extra de diciembre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, con respecto al señor PABLO EMILIO MORA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: OFICIAR a al Pagador de Colpensiones, para que proceda a disminuir al 25% de la pensión devengada por el señor PABLO EMILIO MORA MORA, igualmente, el mismo porcentaje en la prima diciembre de cada año y consignarlos a la cuenta del Juzgado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado.

QUINTO: CONTINUAR el proceso con respecto a la señora ANA MARIA FIGUEROA RIOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2023-00572-00

Proceso: Privación de la Patria Potestad

Demandante: JENIFER ANDREA CARRILLO MORALES

Demandado: ANYINSON JAVIER TORRADO JAIMES

Mediante de providencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Despacho admitió la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora JENIFER ANDREA CARRILLO MORALES respecto del niño D.F.T.C.¹, contra el señor ANYINSON JAVIER TORRADO JAIMES.

Estando pendiente de correr traslado el informe de visita social efectuado al hogar donde se desarrolla el referido menor de edad, se recibe a través de correo electrónico del Juzgado, memorial de la doctora BELKYS JOHANNA GARCIA YANEZ, en su condición de apoderada judicial de la actora, solicitando al Despacho aceptar el desistimiento incondicional del proceso, dándolo por terminado, disponiendo el archivo del expediente y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

Teniendo en cuenta que conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir las pretensiones de la demanda mientras no se hubiese pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el Despacho accederá a lo solicitado, aceptando el desistimiento de la acción, ordenando en consecuencia la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Es oportuno indicar que en este trámite no se solicitó medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión incoada en el presente trámite, conforme lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar archivo de las diligencias, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2023-00315-00

Proceso: Fijación Cuota de Alimentos

Demandante: JOHANA GIORGI AREVALO

Demandado: NELSON MELO SUAREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por el doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, dentro del proceso de la referencia, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando indebida notificación, toda vez que no le fue enviado el escrito de subsanación de la demanda.

MOTIVOS DEL DESCONTENTO

Argumenta que, la actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que dio permanencia al Decreto 806 del 2020, en su inciso 5°, respecto de la obligación de enviar simultáneamente a la contraparte los escritos dirigidos al juzgado, esbozando un fragmento de su contenido *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Bajo las anteriores consideraciones solicita:

"1. SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO HASTA EL RECIBIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2. COMO CONSECUENCIA SE OTORQUE TERMINO PARA CONTESTAR NUEVAMENTE."

ACONTECER FÁCTICO

A continuación, recapitulamos las actuaciones surtidas, como que, mediante auto del 13 de junio de dos mil veintitrés, se inadmite la demanda ante la falta de acreditación de envió simultaneo a la parte demanda, conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede le termino de cinco días a efectos de suplir el mandato legislativo.

Corregida la falencia y con el lleno de requisitos, se admite la demanda el 29 de junio de 2023, fijando alimentos provisionales impuestos por la Comisaria de Familia de esta localidad en favor del menor L.M.M.G, ordenando la notificación al demandante y el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 y s.s. del Código de Infancia y Adolescencia.

El demandante envía poder al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ, para que lo represente en la citada actuación, y el 5 de julio del mismo año, su apoderado lo comunica al Juzgado, solicitando compartirle el link del expediente, a fin de notificarse de la demanda, y ejercer el derecho de defensa que cobija su cliente. Posteriormente informa que a su cliente se le envió demanda y auto admisorio, advirtiéndole que ya fue publicado el admisorio de la demanda, por lo que reitera el acceso al diligenciamiento.

Acorde con lo ordenado en el admisorio de la demanda y normas que regulan el enteramiento primigenio, el doctor JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO, allega constancia de remisión de mensaje al correo electrónico nelsonmelo89@hotmail.com el 22 de julio de 2023, con especificación sobre contenido de demanda en tres archivos en formato pdf, que contiene, de demanda de fijación de cuota de alimentos y auto admisorio.

Atendiendo el querer de la parte pasiva, se concede acceso del link del expediente de fijación de cuota de alimentos con radicado 2023-00315, al correo electrónico juanparoar@gmail.com, el día 28 de julio de 2023, motivando a continuación que interpusiera recurso de reposición contra el auto que calificó la demanda, acompañado de excepciones previas en las que discute el trámite, ya que las intenciones van encaminadas a un trámite ejecutivo por alimentos, mas no exponer las necesidades del menor que lleven a controvertir la cuota fijada por la conciliadora. Pedimento que fue controvertido por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando al Despacho mantener incólume la decisión cuestionada.

Continuando la controversia, en contestación de demanda se opone categóricamente a las pretensiones por estar mal formuladas, al no tenerse en cuenta la cuantía para imponer medida cautelar y no corresponder a un proceso ejecutivo, añadiendo excepciones de mérito, en cuanto a error en la adecuación procesal, carencia probatoria y ausencia en la apreciación de los elementos esenciales de una cuota de alimentos; argumentos que la parte actora desecha, considerando que el juez tiene la facultad de sanear la actuación para evitar posibles nulidades. Las anteriores pretensiones no fueron resueltas de fondo al declararse la extemporaneidad mediante auto del 9 de octubre de 2023.

Dando continuidad al presente asunto se fija mediante auto del 25 de enero del presente año audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el cinco (5) de marzo próximo, adoptándose los documentos aportados en la demanda y ordenando de manera oficiosa los interrogatorios de parte de JOHANA GIORGI AREVALO y NELSON MELO SUAREZ, junto a exigir información al CEDRUM-SENA con el fin de establecer la capacidad económica del señor MELO SUAREZ.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las nulidades, el Código General del Proceso tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insanables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que:

a) Se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, b) Revivir un proceso legalmente concluido c) Pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan: 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando

la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Respecto a la notificación personal, debemos aclarar que, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...".

Y en el inciso quinto señala que *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia"*

Esto, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Sobre la deprecada nulidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"

Establecido lo anterior, procede el despacho a verificar si el acto de comunicar fue efectuado acorde con las exigencias legales, según los soportes arrimados al proceso; si se consiguió el efecto requerido en aras de garantizar el derecho de defensa, y, si le asiste motivo al memorialista para solicitar nulidad por indebida notificación, específicamente sobre el hecho de no haberle corrido traslado del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre este tópico se tiene que:

Mediante auto del 13 de junio de 2023 se inadmitió la demanda consignándose *"el Despacho observa que no se acredita el envío simultáneo (medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022."* Llamado a que acude el afectado y en respuesta a la falencia pregonada, cumpliendo la carga de la prueba, el profesional del derecho allega constancia de envió, el siguiente día 20 del mismo mes y año; por lo que, superada la falencia, se aprueba la demanda ante el lleno de los requisitos legales.

Posteriormente el apoderado promotor, aporta remisión al correo electrónico nelsonmelo89@hotmail, en el que informa la existencia del proceso adelantado en su contra por JOHANA GIORGI AREVALO, para la fijación de cuota de

alimentos dentro del radicado N° 2023 00315, estableciendo inicio y término para referirse al escrito, acompañada de demanda, auto admisorio y anexos en formato pdf.

Seguidamente la parte requerida, luego de proponer excepciones previas y de mérito en contestación de demanda, fracasadas por su extemporaneidad, sorprende con escrito de nulidad, pretendiendo retrotraer términos expirados para pronunciarse sobre el contenido de la demanda, exigiendo dejar vigentes las irregularidades propuestas, exponiendo como sustento que no fue informado del escrito que subsanaba el libelo de iniciación.

Sobre este asunto, es necesario traer a colación lo resuelto en caso similar por el Consejo de Estado en su sección primera, C.P. Nubia Margoth Peña, con radicado interno 2020-00496 al referir que:

"Para la Sala, la exigencia establecida en la norma en cita, refiere al momento procesal de presentación de la demanda, pues es con ocasión de esa actuación que el juez, en ejercicio de sus funciones, verifica el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el CPACA para admitir la demanda e impartirle el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 171 ídem, caso contrario, se inadmite para que sea corregida en los términos señalados en el auto inadmisorio, so pena de rechazo según lo previsto en el artículo 170 ídem.

Considerar que la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria, comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento"...

...Precisamente la Sección Segunda de la Corporación, frente al tema, consideró que la imposición de cargas adicionales a las previstas en el artículo 6º del Decreto 806 supone la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia..."

... "III) Bajo el anterior contexto normativo, con la decisión recurrida se afectaría su derecho de acceso a la administración de justicia, pues si bien, la demanda puede ser inadmitida con el fin de que sean corregidos sus defectos, imponer al demandante al momento de presentar la demanda o su subsanación una carga adicional que no está contemplada en la normatividad, so pena de rechazo, es equivocado [...]"

Como complemento, se advierte que la inadmisión obedeció a que "el Despacho observa que no se acredita el envío simultáneo (medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022" luego, el actor se limitó a soportar sus manifestaciones, aportando pantallazo de notificación, sin aportar hechos nuevos o anexos que pudieran sorprender y atentar contra el derecho de defensa que cobija a las partes, comoquiera que ya se había efectuado el diligenciamiento conforme al mandato de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806/20) y el extremo pasivo tenía pleno conocimiento, surgiendo la garantía del derecho de contradicción.

Lo anterior cobra gran importancia dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es "la de hacer saber, hacer

conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”, dado que en este tipo de notificación se evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el debido proceso.

Por último, se observa que la notificación se surtió el 22 de julio de 2023, y las oportunidades de proponer excepciones y contestación de demanda han sido infructuosas, debido a la extemporaneidad en la presentación de sus escritos, por lo que pretende el togado de la defensa en esta oportunidad, revivir términos, invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P, procurando imponer cargas adicionales no contempladas en el mencionado mandato legal, como se expuso en anteriores párrafos.

Bajo las premisas que anteceden, ampliamente analizadas con las evidencias allegadas oportunamente, se hace necesario desestimar la declaratoria de la nulidad de lo actuado por indebida notificación, como lo pretende el memorialista, en su condición de apoderado del extremo pasivo.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, que elevó el demandado cobijado por su apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, enviando a las partes oportunamente el link de acceso a la audiencia programada mediante auto de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is written over a light grey rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Cucuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2024-00001-00. Sírvase proveer.

Los Patios, 23 de febrero de 2024

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria (Ad Hoc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2024-00001-00.

Proceso. Despacho Comisorio

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Radicado De Comitente: 54 001 31 60 005 2024 00067 00

Demandante: Luis Alexander Merino Mogollón

Demandado: Sandra Milena Carvajalino Rueda

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales, Radicado 54 001 31 60 005 2024 00067 00, relacionada con la visita social por parte del Asistente Social del Juzgado, al inmueble ubicado ANDRA MILENA CARVAJALINO RUEDA, quien reside en el Conjunto Cerrado Quintas del Tamarindo, Casa I-15 del Municipio de Villa del Rosario, con el fin de determinar y/o establecer las condiciones de vida, estado emocional, situación socio-económica del núcleo familiar.

Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días, al funcionario designado para efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo.

Cumplido lo anterior, devuélvase el tramite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00002-01

Proceso: Segunda Instancia Sucesión

Demandante: CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ Y OTROS

Causante: JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de STEFANY VIVAS RODRIGUEZ, BRENDA JAZMIN VIVAS RODRIGUEZ, OSWALDO VIVAS RODRIGUEZ y JAIRO VIVAS RODRIGUEZ, doctor CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ, contra la providencia proferida en la vista pública llevada a cabo el día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante el cual, se negó la exclusión del bien inmueble con matrícula No. 260- 100544, por promesa de compra venta realizada a MARTIZA XIOMARA SIZA RODRIGIEZ.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

ANTECEDENTES.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Los señores CARMEN OMAIRA VIVAS ALVAREZ, FABIO E. VIVAS ALVAREZ, FERNANDO ARTURO VIVAS ALVAREZ, FREDY JUVENAL VIVAS ALVARES, GIOVANNY VIVAS ALVAREZ, JANETH ROCIO VIVAS ALVAREZ, MARTHA CECILIA VIVAS ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO VIVAS ALVAREZ, LUIS EDUARDO VIVAS ALVAREZ, MARIA ELISA VIVAS ALVAREZ y NOHORA XIOMARA VIVAS ALVAREZ, encausaron la demanda con el ánimo que, se declarara abierta la sucesión de su padre JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR, se les reconozca como interesados en su condición de hijos habidos dentro del matrimonio, se realicen los inventarios y avalúos y se emplace a los que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de febrero del año 2023, se admite la demanda de sucesión y se declara abierta la causa mortuoria de JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR, se reconoce a los antes mencionados como sus herederos, se requiere a los señores VIVAS RODRIGUEZ, para que hagan valer sus derechos, se ordena el emplazamiento de los indeterminados, se oficia a la DIAN y se reconoce al doctor ARAQUE CHIQUILLO como su apoderado.

El 08 de junio del 2023, los señores VIVAS RODRIGUEZ, se hacen parte de la sucesión, designando como su apoderado al doctor EDAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, solicitando ser reconocidos, tener como único bien del causante un lote doble en Jardines de La Esperanza, identificado con el No. D02-391-04, excluir el inmueble con matrícula No. 260- 100544, por las ventas efectuadas el en año 2001, que dio origen a las matrículas No. 260-218333 y 260-220628, así como la promesa de venta efectuada con MARITZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ.

El 08 de agosto de la anterior vigencia, se surte el emplazamiento en el TYBA. Seguidamente por auto de fecha 11 de agosto del 2023, se reconoce como nuevo apoderado de los interesados VIVAS ALVAREZ al doctor CARLOS JAVIER SALINAS.

El 18 de agosto se reconoce al doctor CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ, como nuevo apoderado de los señores VIVAS RODRIGUEZ.

Mediante auto del 25 de agosto del 2023, se fija el 12 de septiembre para diligencia de inventarios y avalúos la cual se efectúa en la fecha señalada, donde el señor apoderado de los interesados VIVAS ALVAREZ, doctor CARLOS JAVIER SALINAS, presenta como inventario de los bienes del causante, el inmueble distinguido con matrícula 260-100554, en 138.05 metros² y el lote doble de Jardines la Esperanza, el cual es objetado por el mandatario judicial de los herederos VIVAS RODRIGUEZ, aduciendo única partida el lote doble de Jardines la Esperanza y pide la exclusión del bien inmueble antes referenciado, por ventas realizadas.

Descorridos traslados luego de oído cada mandatario judicial de los intervinientes, el A- quo, dispone tener como inventarios y avalúos, el inmueble con matrícula 260-100544 de Villa del Rosario con un área de 138.05 metros², según certificado de instrumentos públicos y el lote doble de Jardines la Esperanza, identificado como D02391-4. Frente a la decisión adopta el doctor Cristian Rodríguez, interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación, negándose el primero y concediendo el segundo en el efecto devolutivo, el que es sustentado por el recurrente en la audiencia celebrada.

APELACION.

Inconforme con la precitada providencia, el doctor CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ, apoderado de los herederos VIVAS RODRIGUEZ, apeló la decisión, acudiendo a la argumentación deprecada en el recurso de reposición, esto es, el desconocimiento de la voluntad del causante y la falta de aplicación del numeral 3 del artículo 501 del C. G. del P.

En suma, solicita se revoque la decisión proferida por el *A quo*, y en su defecto se excluya el inmueble con matrícula No. 260- 100544 de la sucesión por no pertenecer al causante JUVENAL VIVAS VILLAMIZAR, al ser prometido en compra venta a la señora MARIZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ, desconociendo la verdad

CONSIDERACIONES.

Agotados los trámites preliminares y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendiendo la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada debe ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el mandatario judicial de los herederos VIVAS ALVAREZ, para en su lugar excluir el inmueble con matrícula 260-100544.

Debido a las peculiaridades que rodean el caso que hoy nos convoca, en el sentido que se riñen talantes relativos a la supuesta desatención de decretar, practicar y valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, habrá de efectuarse un análisis sucinto de la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por ende, es necesario traer a colación la sentencia de unificación SU-041 de 2022¹ proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual, rememoró la SU-636 de 2015, la cual, dispuso:

“De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>

denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”

En ese mismo orden, la H. Corte en providencia SU-268 de 2019, concluyó: **“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la sentencia T-393 de 1994 y manifestó que ‘..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”**

Por otra parte, la alta Corporación en la pregonada sentencia, esgrimió que, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura, **“cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”**

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, estableció que se configura el **“defecto fáctico en su dimensión negativa y procedimental por exceso rigor manifiesto, cuando el juez: (i) no le otorga mérito probatorio a un documento aportado en copia simple que fue conocido y no controvertido por la contraparte; (ii) cuando no solicita de oficio las copias originales o auténticas de los documentos allegadas en copia simple; o (iii) cuando no decreta y practica pruebas que**

fueron pedidas o insinuadas al interior del trámite o que se necesitan para llegar a la verdad real de los hechos. (Negrillas y resalte del despacho).

Ahora, para deslizarnos al caso objeto de estudio e inmiscuirnos en el problema develado por el *A-quo*, es menester, desarrollar el tópico que desencadenó la decisión del Juez de primera instancia, es decir, habrá de establecer *¿Si el hecho de no haberse excluido el bien inmueble con matrícula número 260- 100544, conlleva violación del artículo 503 del C. G. P. al no decreto de testimonios y, por el contrario haberse analizado el correspondiente certificado de registro de instrumentos públicos y decidir su no exclusión.*

Si bien es cierto, los jueces están atados al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución Política), también, lo es, que, bajo los preceptos del canon 228 ejusdem *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**”*

En ese sentido, incumbe a las partes solicitar al juez que decrete las pruebas que consideran necesarias para sostener sus alegaciones, por ello, no basta con pedir las en los estancos procesales oportunos, sino que, además, deben cumplirse ciertos principios específicos para endosar su ulterior eficacia, los cuales han sido bautizados como, la conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a los anteriores pergaminos, recuérdese que, *“La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico...?”*²

Respecto de la pertinencia la doctrina ha establecido que, *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*³.

Finalmente, se advierte bajo los preceptos del Consejo de Estado que, *“la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.”* -Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)⁴-

² Nisimblat, Nattan (2013), Los principios rectores de la prueba, derecho probatorio, ediciones doctrina y ley Ltda., p. 161.

³ López Blanco, Op cit, pág. 74.

⁴ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00\(S\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00(S).pdf)

Bajo las anteriores pautas, imperante es traer a colación que “*En relación con la valoración que hacen los jueces de la (sic) pruebas dentro de un proceso, la posible configuración de una vía de hecho en la misma requiere de un comportamiento del funcionario que la adelanta, claramente irregular, en donde se impone su voluntad, en contravía de lo que puede arrojar objetivamente el cuaderno de pruebas allegado o solicitado para su práctica, como lo expresó esta Corporación. Así las cosas, concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda incurrir en una "negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...).". **En consecuencia, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas "sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...).**” (Resalte y negrillas del despacho).*

De otra parte, resulta indubitable, que, de acuerdo con el ordenamiento, la sucesión es uno de los cinco modos de adquirir la propiedad, atendiendo el contenido del artículo 673 el Código Civil, es decir que, es un modo que opera por si mismo, no se necesita la tradición, pues los bienes se transmiten del causante a o los causahabientes, entrando una persona en el lugar de otra con relación a los bienes.

Ha sostenido la Corte que fallecida una persona, su patrimonio integro, formado por el conjunto de sus bienes, derechos y acciones, pasa a sus herederos, por lo cual la ley llama a determinadas personas a recogerlo en su integridad, sustituyendo el heredero al causante en todas sus relaciones jurídicas, luego fallecido el causante opera ipso facto la apertura de la sucesión y de inmediato tiene lugar la delación de las asignaciones a los herederos y legatarios, esto es, el llamamiento aceptarla o repudiarla.

Cabe señalar que el activo bruto de la herencia lo conforman los bienes relictos que pertenecían al causante, bajo su esfera en el momento de su muerte, y es así como la diligencia de inventarios y avalúos, tiene como finalidad precisar el activo bruto de la herencia, constituyéndose en la pieza pilar del proceso de sucesión.

Volviendo los ojos al recurso y la inconformidad plasmada por el señor apoderado de los interesados VIVAS RODRIGUEZ, al solicitar la exclusión del inmueble identificado con la matrícula 260-100544, según su dicho, por existir promesa de compraventa en favor de la señora MARTIZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ, no es de recibo para este Despacho, en primer lugar, al estudiar el certificado de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble, obra en la anotación No. 16. la aclaración del de Cujus, donde consta que le pertenecen al causante 138. 05 metros²; segundo, la promesa de compra venta que debe decirse no obra en el expediente, no transfiere dominio alguno, pues si bien, la transferencia entre vivos existe, esta se concreta con la inscripción del respectivo título y, como se aprecia no consta en el respectivo certificado de libertad y tradición, constituyéndose en una mera expectativa.

En mente, lo antes expuesto, para el Despacho, no se hace necesario estudiar el numeral 3 del artículo 501 del CGP y, podemos apreciar sin vacilación que lo depuesto por el profesional del derecho no es recibo, por cuanto, los testimonios deben ayudar y en el presente caso no aportan nada a la prueba existente, pues como se dijo se carece de título traslativo de dominio sobre el inmueble No. 260-100544.

Recuérdese que, en palabras de la Corte Constitucional *“la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas "sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...).”*⁵, preceptos que para el caso bajo lupa, fueron los cimientos utilizados por el *A-quo*, para adoptar la decisión.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios Norte de Santander,

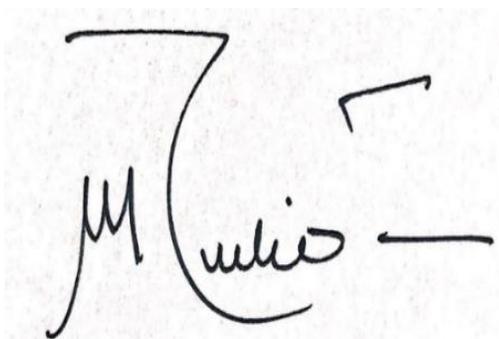
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por las razones de hecho y derecho que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el sistema digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional strokes and a small square mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00097-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ

Interdicto: EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.517.686 expedida en Bucaramanga, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 01 de Marzo de 2016, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.517.686 expedida en Bucaramanga y al designado como su guardador a la señora YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.606.213 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2014-00216-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.517.686 expedida en Bucaramanga, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 91.517.686 expedida en Bucaramanga y a la designada como su guardador señora YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.606.213 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

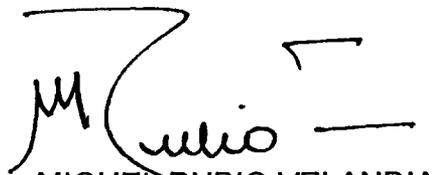
TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR al curador designado en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez